



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Noveno Punto

► Consideración del Decreto N° 2645/2014, “**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5356/2014, QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**”.

► **ORIGEN: PODER EJECUTIVO**

► **MENSAJE N°: 208/2014**

► **EXP. N°: D-1327503**

► **FECHA DE ENTRADA: 27/Noviembre/2014**

► **VENCE ART. 209 CN.: 4/Abril/2015**

► **COMISIONES: Legislación y Codificación
Justicia, Trabajo y Previsión Social
Equidad Social y Género**

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA RECHAZAR EL VETO TOTAL: 41 VOTOS**

► **DECISIÓN:.....**

► **DESTINO:.....**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 2645.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5356/2014 "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

Asunción, 20 de noviembre de 2014

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5356/2014 "Que establece la localización, bloqueo y control de las comunicaciones ilegales en los centros de ejecución de penas y medidas, situadas en la República del Paraguay", sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 30 de octubre de 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 6 de noviembre de 2014 para la promulgación u objeción; y

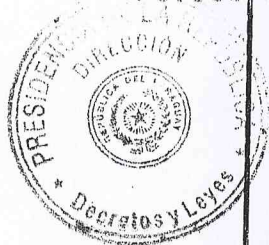
CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 Numeral 4) de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del referido Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso Nacional, que pueden concretarse en las argumentaciones expuestas en este instrumento, abordadas desde una perspectiva dirigida fundamentalmente a hacer efectivas las garantías, principios y normas consagrados en la Constitución, tratados internacionales y leyes nacionales que conforman el ordenamiento jurídico interno.

Que la Constitución en su Artículo 19 dispone: "La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio.", y en su Artículo 20 establece: "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad". En cuanto a leyes nacionales, se cuenta con la Ley N° 15/1948 "Que crea el Ministerio de Justicia y Trabajo, la Ley N° 210/1970 "Penitenciaria", que en su Artículo 2º, refiere que es el Ministerio de Justicia el órgano encargado del cumplimiento del objeto de la pena establecido por nuestra Carta Magna, y la Ley N° 5162/2014 "Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay", que en su Capítulo III, Artículo 18, establece cuáles son los órganos encargados de ejecución de penas y medidas, mencionando entre ellos: "...4) El Órgano Rector de la Política Penitenciaria y de Reinserción Social; y el Servicio Nacional de

N° 98.-

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 2645.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5356/2014 "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-2-

Atención de Adolescentes Infractores (SENAAI)...", órganos dependientes del Ministerio de Justicia.

Que como instrumentos internacionales, se menciona del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social, a través de sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, los cuales disponen una serie de normas que apuntan a una óptima organización penitenciaria y a la humanización de los centros de reclusión, conforme a los derechos fundamentales reconocidos.

Que todo este compendio de normas, enmarcan el proceso de transición hacia un nuevo modelo de política penitenciaria, encarado por parte del Ministerio de Justicia, el que se basa en el fortalecimiento del proceso de rehabilitación, y readaptación de los internos a la sociedad, logrando una mayor eficacia en el sistema de justicia, en cuanto a los fines de la pena.

Que varios de los Artículos del Proyecto de Ley N° 5356/2014 "Que establece la localización, bloqueo y control de las comunicaciones ilegales en los centros de ejecución de penas y medidas, situadas en la República del Paraguay", pretenden reglamentar cuestiones atinentes a atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo. Estas normas derivan del objeto mismo de la Ley, Artículo 1° como norma substancial. Por ende, el análisis del cuerpo normativo debe centrarse en la esencia de la Ley sancionada, el Artículo 1°, cuyo fundamento sirve para las demás normas, que son meramente formales.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 2645.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5356/2014 "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-3-

En ese sentido, analizando el Artículo 1° que dispone: "La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de comunicación telefónica que gozan los internos reclusos en los Establecimientos Penitenciarios, en el territorio del Paraguay, con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, asimismo con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social"; se observa que esta norma, regla cuestiones que atañen a facultades discrecionales que deben surgir del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia, de conformidad a las normas que regulan su competencia, Ley N°15/1948 "Que crea el Ministerio de Justicia y Trabajo, Ley N° 210/1970 "Ley Penitenciaria", Decreto N° 1796/2014 del 19 de junio de 2014 "Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y se crea el Vice Ministerio de Política Criminal", y el "Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay", ya citados con anterioridad.

El objeto o espíritu de esta Ley es, en esencia, sancionar una cuestión de naturaleza reglamentaria, administrativa, interna, en relación al ámbito del derecho y la forma de comunicación de los internos reclusos dentro del Establecimiento Penitenciario, por la vía de sanción de leyes. Mediante esta intención normativa el Legislador pretende dictar reglamentaciones administrativas -a modo de ley nacional - dentro de penitenciarías que son administradas por la autoridad competente, el Ministerio de Justicia, lo que implicaría por un lado, dotar de una innecesaria inflexibilidad a una cuestión técnica esencialmente cambiante - considerando los cambios tecnológicos y eventuales circunstancias determinante de los Centros Penitenciarios- y por otro lado, la intromisión del Poder Legislativo en cuestiones atinentes al Poder Ejecutivo, lo cual resulta violatorio del Artículo 3° de la Constitución, que hace referencia al Poder Público, y que refiere cuanto sigue: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede

N°

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



COPIA FOTOGRAFADA DEL ORIGINAL



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 2645.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5356/2014 "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-4-

atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de Ley". Por lo tanto, se objeta el Artículo 1° de esta Ley, el objeto, el espíritu de la Ley, la intención normativa del legislador, y con ello, todos los demás Artículos (2° al 18) por los mismos fundamentos, los cuales guardan plenamente relación con el Artículo 1°, como accesorios del principal.

Debemos decir que el hecho de que la ley confiera al administrador (Ministerio de Justicia) un margen de discrecionalidad, significa que le confirió la potestad de adoptar, ante la diversidad de situaciones la providencia más adecuada para cada una de ellas, conforme a la finalidad de la Ley, al principio de finalidad, mediante el ejercicio de sus facultades discrecionales como autoridad administrativa encargada exclusivamente de esa materia específica - en nuestro caso, administración de penitenciarías y centros educativos.

La facultad discrecional, es aquella en virtud de la cual la autoridad administrativa puede optar mediante reglamentaciones u otras disposiciones internas, entre una u otra medida, conforme al criterio de oportunidad o conveniencia. La ley le confiere esa facultad a la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Justicia, para obrar con protección de ciertos valores o fines que son siempre discernibles aun cuando la Ley no los señale expresamente.

Que de promulgarse el Proyecto de Ley N° 5356 /2014 "Que establece la localización, bloqueo y control de las comunicaciones ilegales en los centros de ejecución de penas y medidas, situadas en la República del Paraguay", se estaría posibilitando una extralimitación de poderes, lo que conllevaría a una superposición de uno de los tres poderes sobre los demás, en el caso específico, el del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, lo que resultaría lesivo del Estado Social de Derecho.

FOTOCOPIA FIEI DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 2645.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO LEY N° 5356/2014 "QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

-5-

Que el veto total resulta necesario conforme a lo expuesto en forma precedente, debido a que el Proyecto de Ley de referencia, pretende regular una cuestión de índole administrativa y técnica no pasible de ser regulada por Ley, que atañe directamente al Ministerio de Justicia, como órgano encargado de la administración de las cárceles, y que por lo demás, se encuentra ya regulada en forma genérica en el Código de Ejecución Penal, permitiendo una intromisión totalmente inadmisibles del Poder Legislativo en cuestiones administrativas atribuidas por Ley al Poder Ejecutivo, además de constituir una redundancia legislativa, atendiendo a la Ley de Ejecución referida.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art.1°.-** Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5356/2014 "Que establece la localización, bloqueo y control de las comunicaciones ilegales en los centros de ejecución de penas y medidas, situadas en la República del Paraguay", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 30 de noviembre de 2014 y recibido en la Presidencia de la República 6 de noviembre de 2014 para la promulgación.
- Art.2°.-** Devuélvese al Honorable Congreso Nacional la El Proyecto de Ley N° 5356/2014, totalmente objetado a los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.
- Art.3°.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.
- Art.4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.paraguay.gov.py

N°



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.356

QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto regular el derecho de comunicación telefónica que gozan los internos reclusos en los Establecimientos Penitenciarios, en el territorio del Paraguay, con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2.º La Dirección de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia (MJ) tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley dentro del régimen penitenciario, en coordinación con los Juzgados de Ejecución.

Artículo 3.º Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas, a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin, se deberá proceder al bloqueo y/o inhibición de señal de telefonía móvil dentro del Establecimiento Penitenciario para impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos en el establecimiento, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 4.º Las comunicaciones telefónicas, desde establecimientos penitenciarios se efectuarán entre las ocho horas y las diecinueve horas, y tendrán una duración máxima de diez minutos cada una. La reglamentación determinará la cantidad de llamadas que podrá realizar el interno semanalmente y los supuestos excepcionales en casos de urgencia.

Artículo 5.º La reglamentación pertinente establecerá el número de personas, que podrán ser conectadas, el cual no podrá ser mayor a diez y corre a cargo del interno o interna, a través de un sistema de tarjeta, con un tope de diez llamadas a la semana de hasta cinco minutos cada una.

Artículo 6.º Las comunicaciones telefónicas, desde la Penitenciaría, se efectuarán mediante teléfonos fijos conectados a un conmutador sujetándose, con carácter obligatorio, a las siguientes disposiciones, a saber:

Previo a iniciar la comunicación con el exterior, el interno se comunicará con la operadora dependiente del establecimiento penitenciario, a la que solicitará la misma, debiendo informar:

1. Datos personales del solicitante.
2. Número de teléfono al que desea llamar.

LEY N° 5.356

3. Destinatario de la comunicación.
4. Carácter y/o vinculación con el destinatario de la comunicación, indicando si el mismo reviste la calidad de: familiar, amigo, allegado, curador, abogado, representante de organismos oficiales o institución privada que se interesen por su reinserción social.
5. Duración aproximada de la llamada.
6. Si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido.

Artículo 7.º La operadora deberá llevar un registro en donde asentará la información suministrada por el interno dispuesta en el artículo anterior, la que será llevada en libros encuadernados y foliados. Los mencionados libros deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Magistrado, ante requerimiento de este.

Artículo 8.º La operadora previo a conectar la llamada deberá constatar la veracidad de los datos aportados por el solicitante. En el supuesto de ser erróneos los mismos, no establecerá la mencionada comunicación, debiendo asentar las causas en el libro previsto en el artículo anterior, informando dicha circunstancia al interno y a las autoridades penitenciarias para su conocimiento.

Artículo 9.º En todas las comunicaciones telefónicas procedentes de la Penitenciaría, la operadora deberá anunciar al receptor que se trata de una comunicación proveniente de la misma, interrogando al receptor respecto de la vinculación invocada por el interno establecida en el artículo 4.º, inciso 4, indicando el nombre del interno que la solicita y el número de teléfono gratuito habilitado para efectuar denuncias ante un eventual delito.

Asimismo, deberá indicar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido, a fin de aceptar o rechazar la misma.

Artículo 10. En el supuesto de sospechas fundadas respecto a la posible comisión de un ilícito, realizadas mediante comunicaciones telefónicas, deberán suspenderse en forma preventiva las mencionadas comunicaciones del interno sospechado, comunicando a las autoridades respectivas.

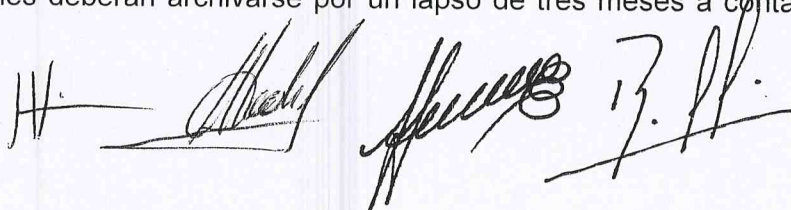
Artículo 11. Toda denuncia realizada en virtud de presuntos delitos perpetrados por internos alojados en establecimientos penitenciarios, deberá poseer el carácter secreto de las actuaciones policiales, en particular los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio etc., debiendo el Magistrado interviniente, en su primera actuación en la causa ordenar la reserva de identidad del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Artículo 12. En los espacios físicos en donde se encuentren emplazados teléfonos habilitados para comunicaciones con el exterior, conforme al procedimiento descrito precedentemente, deberán colocarse videocámaras que permitan la individualización de los eventuales usuarios de los mismos.

En ningún caso las videocámaras, podrán registrar el audio del interno al momento de establecer la comunicación, debiendo únicamente limitarse al registro de imágenes.

Artículo 13. Las grabaciones de imágenes deberán dejar asentados los datos correspondientes a los días y horas en que se producen, y serán puestas a disposición del magistrado competente a requerimiento de este, en el supuesto de denuncia de delito de extorsión u otro perpetrado mediante comunicaciones telefónicas desde el interior del establecimiento penitenciario.

Artículo 14. Las grabaciones deberán archivarse por un lapso de tres meses a contar de la producción de las mismas.



LEY N° 5.356

Artículo 15. Las mencionadas videocámaras deberán estar debidamente protegidas y colocarse a una distancia que imposibilite el alcance y o destrucción de las mismas por los internos.

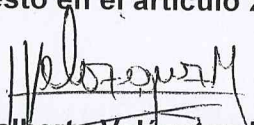
Artículo 16. La destrucción o daño de las mencionadas videocámaras será considerada falta grave en los términos y privará al interno responsable del derecho a celebrar comunicaciones telefónicas con el exterior por el lapso que determine la reglamentación.

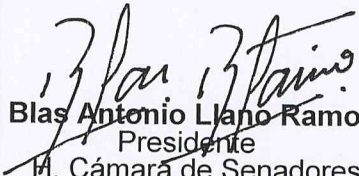
Artículo 17. Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia (MJ), a celebrar convenios con la empresa concesionaria del servicio telefónico, a fin de la implementación de la presente ley.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a través del Ministerio de Justicia, conforme a los efectivos sistemas de comunicaciones que posean los establecimientos penitenciarios del país.

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de noviembre de 2014.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 20 de noviembre de 2014

Nº 208

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrega Asunción:
Según Acta Nº	Sesión.....
Expediente Nº


Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 5356 "Que establece la localización, bloqueo y control de las comunicaciones ilegales en los centros de ejecución de penas y medidas, situadas en la República del Paraguay", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 30 del octubre de 2014 y recibido en la Presidencia de la República el 6 de noviembre de 2014.

Igualmente, adjunto fotocopia autenticada del Decreto Nº 2645 del 20 de noviembre de 2014, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


 Horacio Manuel Cartes Jara
 Presidente de la República del Paraguay


 Sheila Raquel Abed Duarte
 Ministra de Justicia



A Su Excelencia
 Señor Blas Antonio Llano Ramos
 Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
 y del Congreso Nacional
 Palacio Legislativo



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA

26

MES

11

AÑO

2014

HORA:

9:45

Agustina Salinas

RESPONSABLE



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

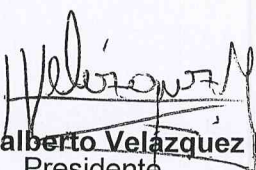
Asunción, 06 de noviembre de 2014

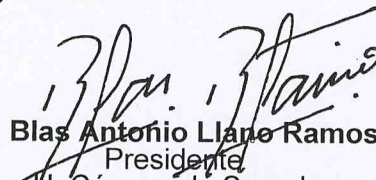
M.C.N. N° 373.-

Señor presidente:

Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5.356, **QUE ESTABLECE LA LOCALIZACIÓN, BLOQUEO Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS, SITUADAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Muy atentamente.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Al
Excelentísimo Señor
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Palacio de Gobierno

D-1327503

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
N° 2/347 06 NOV. 2014 15:20
Entregado a Victor Bresanovich
2311-144 414 5110
Anibal Casades
Secretaria de Estado